

Expediente: 84/19

Carátula: FRIAS EVA DORA Y OTROS C/ ELIAS JUAN JOSE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS DE FONDO CAMARA (RECURSOS)

Fecha Depósito: 04/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27326017480 - ELIAS, JUAN JOSE-DEMANDADO
20243407347 - DIAZ, EDUARDO MARTIN-ACTOR/A
20243407347 - RUIZ, JULIO CESAR-ACTOR/A
20304422247 - PARANA SEGUROS SA, -DEMANDADO
20243407347 - FRIAS, EVA DORA-ACTOR/A
90000000000 - DRA. CAMPOS ROMERO GRACIELA, -DEFENSOR OFICIAL DE MENORES E INCAPACES
30716271648831 - DEFENSORIA, -DEFENSOR OFICIAL DE MENORES E INCAPACES
90000000000 - DIAZ RUIZ, LUCA-NNA
20282226961 - IMPELLIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO
20288551007 - GRAMAJO, ANGEL GENARO-POR DERECHO PROPIO
27222634135 - COLOMBRES, LUCIANA MARIA-POR DERECHO PROPIO
20321329056 - MICHEL, JOSE FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO
20231173286 - LOPEZ DE ZAVALIA, CARLOS A.-REPRESENTANTE LEGAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 84/19



H20014107044

JUICIO: FRIAS EVA DORA Y OTROS C/ ELIAS JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
- EXPTE. N° 84/19.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de octubre de 2025, la Sra. Vocal de la Sala II de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Valeria Susana Castillo y la Sra. Vocal Subrogante de la Sala II, Dra. Maria José Posse, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido por el letrado Arturo Forenza en representación de Parana SA. de Seguros en fecha 14/10/2024, contra la sentencia n° 182 de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, en estos autos caratulados: "Frias Eva Dora y Otros c/ Elias Juan Jose y otros s/ Daños y Perjuicios", expte. N° 84/19. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Valeria Susana Castillo. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

1.- Que por sentencia n° 182 de fecha 27 de septiembre de 2024 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros resolvió en el expediente "Frías Eva Dora y Otros c/ Elías Juan José y Otro s/Daños y Perjuicios" hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por Eva Dora Frías; Julio Cesar Ruiz, y Eduardo Martín Díaz -por sí y en

representación de su hijo menor Luca Díaz Ruiz-, en contra de Juan José Elías, y de Paraná Sociedad Anónima de Seguros. En consecuencia condenó a las accionadas a abonar en forma indistinta o in solidum: a) la Sra. Eva Dora Frías, la suma de \$15.927.240; b) al Sr. Julio César Ruiz, la suma de \$11.113.034; c) al Sr. Eduardo Martín Díaz, la suma de \$6.405.691 por derecho propio y d) al Sr. Eduardo Martín Díaz, la suma de \$36.773.418 en nombre y representación de su hijo menor de edad Luca Díaz Ruiz, con los intereses correspondientes. Rechazó la defensa de declinación de cobertura formulada por Paraná SA de Seguros, según lo considerado. Declaró inoponible a los Sres. Ruiz, Frías y Díaz -por sí y en representación de Luca Díaz Ruiz- el límite de cobertura fijado, según lo considerado por lo que hizo extensiva íntegramente a la referida aseguradora la condena impuesta a su asegurado Juan José Elías, aclarando que la aseguradora podrá repetir en contra de su asegurado. Impuso las costas a los accionados vencidos. Asimismo en el expediente caratulado “Carranza Rosa Agustina c/ Ruiz Julio Cesar s/ Daños y Perjuicios” resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por Rosa Agustina Carranza, en contra de Juan José Elías, y de Paraná Sociedad Anónima de Seguros. En consecuencia condenó a las accionadas a abonar en forma indistinta o in solidum a la Sra. Rosa Agustina Carranza la suma de \$25.322.138. Eximió de responsabilidad a Julio Cesar Ruiz, Eva Frías de Ruiz y la Caja de Seguros. Rechazó la defensa de declinación de cobertura formulada por Paraná SA de Seguros. Declaró inoponible a la Sra. Rosa Agustina Carranza el límite de cobertura fijado e hizo extensiva íntegramente a la referida aseguradora la condena impuesta a su asegurado Juan José Elías, aclarando que la aseguradora podrá repetir en contra de su asegurado. Impuso las costas a los accionados vencidos.

Contra dicha resolución, interpuso recurso de apelación, la aseguradora Paraná Seguros SA en fecha 14/10/2024. La parte actora contestó los agravios en fecha 6/11/2024.

2.- Recurso del letrado Arturo Forenza apoderado de Parana SA. de Seguros:

El apelante sostuvo que la sentencia resultó arbitraria en la valoración de la mecánica del accidente al concluir que el consumo de alcohol del demandado no había tenido incidencia en el siniestro. Indicó que se encontraba acreditado que el Sr. Elías conducía luego de haber ingerido alcohol, lo cual debía considerarse causal de exclusión de cobertura, pues no podía obligarse a la aseguradora a cubrir un riesgo expresamente no asegurado.

Criticó la supuesta incongruencia de la sentencia, que por un lado reconoció la existencia de consumo de alcohol y, por el otro, negó su vinculación causal con la maniobra peligrosa que generó el accidente. Agregó que la doctrina, la jurisprudencia y la experiencia común establecen que el alcohol influye en la capacidad de reacción de los conductores y que, en consecuencia, la presunción debía operar en sentido contrario a lo resuelto por la Sentenciante.

También cuestionó la aplicación efectuada del art. 56 de la Ley de Seguros, sosteniendo que correspondía acudir a los arts. 70 y 114 de la misma ley, que prevén la exclusión de cobertura por culpa grave o dolo. Entendió que la sentencia omitió valorar que la conducción bajo efectos del alcohol configuraba culpa grave, lo que tornaba aplicable la exclusión desde el inicio del contrato, sin necesidad de notificación alguna de rechazo. Respaldó esta postura en jurisprudencia de la Cámara Civil y Comercial de Concepción y en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y de la Nación, destacando el fallo “Cevini”.

Asimismo, expresó agravio respecto de la extensión de la condena más allá de los límites de cobertura estipulados en la póliza. Señaló que las partes habían acordado contractualmente un tope máximo de indemnización y que la sentencia desconoció ese límite con fundamento en la función social del seguro y en la normativa de defensa del consumidor. Alegó que dicha interpretación vulneró el derecho de propiedad de la aseguradora, contraria la ley 17.418 y la doctrina consolidada

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, particularmente el precedente “Flores”, que había reconocido la validez y oponibilidad de los límites de cobertura pactados.

En este marco, consideró que la decisión de primera instancia resultaba arbitraria e irracional, al apartarse de los términos del contrato y de la normativa aplicable, desvirtuando la naturaleza contractual de la obligación del asegurador.

Sostuvo que la libertad de contratar estaba constitucionalmente protegida y que la sentencia, al desconocer los límites de cobertura, configuraba una intromisión indebida en dicha esfera de autonomía, con consecuencias de gravedad institucional.

Finalmente, formuló reserva del caso federal en resguardo del derecho de su representada a la defensa, al debido proceso, a la igualdad de las partes y a la propiedad.

La parte actora contestó los agravios en fecha 6/11/2024 a los cuales me remito por cuestiones de brevedad.

3.- Antecedentes relevantes del caso:

3.- a) En fecha 4/5/2021 se presentó el letrado Alfredo Falú en el carácter de apoderado de Eva Dora Frías, Julio Cesar Ruiz y Eduardo Martín Díaz -por sí y en representación de su hijo menor Luca Díaz Ruiz- e inició demanda de daños y perjuicios en contra de Juan José Elías y cita en garantía, a Paraná Seguros SA.

Relató que el día 14/7/2018, a hs. 22:30 aproximadamente, el Sr. Julio Cesar Ruiz se trasladaba conduciendo su vehículo Volkswagen modelo Polo dominio AB702KB en compañía de su esposa Eva Dora Frías, su hija Emma Cinthya Giselle Ruiz Frías, su nieto Lucas Díaz y la Srta. Agustina Carrazana, que circulaba por su respectivo carril, sobre RN N° 38, en sentido Norte-Sur, cuando a la altura de la localidad de Aguas Blancas departamento Famaillá, un automóvil Peugeot modelo 206, Dominio FRD-597 que circulaba en sentido contrario -Sur a Norte-, conducido por el Sr. Elías realizó hacia su izquierda una maniobra temeraria de sobrepaso a otros vehículos, por lo que el Sr. Ruiz no pudo evitar ser impactado, siendo el choque frontal, lo que provocó que ambos vehículos giraran por el impacto.

Dijo que todos los ocupantes del vehículo en el que circulaban sus representados sufrieron lesiones graves, provocando horas más tarde el lamentable fallecimiento de Emma Cinthya Giselle Ruiz Frías.

Expresó que el accidente dio origen a la causa penal caratulada “Elías Juan José s/ Homicidio Culposo Agravado Art. 84 bis CPN”. Expte. 2417/18 que ofrece como prueba en su totalidad.

Reclamó en concepto de daño emergente la suma de \$150.000 para la Sra. Eva Dora Frías y \$150.000 para el Sr. Julio Cesar Ruiz; incapacidad sobreviniente la suma de \$700.000 para la Sra. Frías y \$400.000 para el Sr. Ruiz; pérdida de chance alimentaria la suma de \$300.000 para la Sra. Frías y \$300.000 para el Sr. Ruiz; daño moral y psicológico la suma de \$750.000 para la Sra. Frías y \$750.000 para el Sr. Ruiz. Con respecto a Eduardo Martin Diaz reclamó la suma de \$1.500.000; la suma de \$500.000 en concepto de daño moral. Finalmente para Luca Diaz Ruiz la suma de \$2.000.000 en concepto de daño moral.

3.- b) En fecha 18/8/2021 se presentó Juan José Elías con el patrocinio letrado de Florencia Pachao Medina y contestó demanda. Negó los hechos atribuidos y en su relato expresó que salió a la RN 38, en dirección al norte -como yendo a Tafi- a una velocidad aproximada de 60Km/h, que pasando el puente del campamento de vialidad -de sur a norte- disminuyó la velocidad porque había una

entrada y salida de camiones, no había luz en la ruta y las líneas que la demarcaban estaban borradas, pues estaba en refacción. Agregó que en la entrada de la curva vio dos luces que lo encandilaban y sintió el impacto, que apenas hizo 300 mts y se produjo el accidente.

Sostuvo que si bien de la pericia surge que había consumido alcohol, solo se trataba de una concentración detectable, es decir, tan mínima que no pudo determinarse con exactitud la concentración en gramos /litros.

Manifestó que disiente con la mecánica determinada por el Lic. en criminalística Martínez según la cual el Sr. Elías fue quien invadió el carril contrario e impactó con la parte frontal extremo izquierdo en la parte frontal extremo izquierdo del automóvil marca VW Polo, lo cual debe ser analizado en conjunto con las circunstancias propias del accidente.

3.- c) En fecha 9/9/2021 se presentó la aseguradora citada en garantía, Paraná Sociedad Anónima de Seguros, a través de su letrado apoderado Francisco José Michel y declinó la citación en garantía. Agregó que a la fecha 14/7/2018, el vehículo Peugeot 206, dominio FRD 597, no poseía cobertura con su mandante, ya que la Póliza n° 5.217.540, no se encontraba vigente por ebriedad del conductor del vehículo asegurado por cuanto Sr. Elías poseía alcohol en sangre al momento del accidente, de acuerdo con las actuaciones de la causa penal caratulada "Elias Juan Jose s/Homicidio Culposo Agravado Art. 84 bis CPN". Expte.2417/18. Añadió que sin perjuicio de la causal de exclusión de cobertura planteada, por eventualidad procesal, opone límite de responsabilidad civil de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales y particulares, de la citada Póliza, de un monto máximo de \$6.000.000 por acontecimiento.

Contestó demanda, formuló negativa de lo manifestado por la parte actora y en su exposición dijo que en fecha 14/7/2018, el Sr. Elías circulaba por RN 38 en sentido de circulación sur - norte, lo hacía a velocidad prudente y moderada, eran las a hs. 22.00 aproximadamente, y lo hacía en el automóvil Peugeot 206 dominio FRD597. Indicó que mientras circulaba por la localidad de Aguas Blancas, por motivos que se tratan de esclarecer y surgirán de la prueba a rendirse en autos, impactó contra el vehículo VW Polo Dominio AB702 KB conducido en aquel momento por el Sr. Ruiz que venía circulando en sentido contrario, es decir de norte - sur, siendo, quien se cruzó de carril e invadió el carril de circulación contrario.

Impugnó los rubros resarcitorios y sus montos.

Citó el art. 730 CCCN con relación a las costas y formuló reserva del caso federal.

3.- d) En fecha 13/12/2021 tomó intervención la Defensoría de Niñez Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial, por la niña Luca Díaz Ruiz.

3.- e) En fecha 16/12/2021 se decretó la acumulación del expediente al juicio caratulado: "Carranza Rosa Agustina c/ Ruiz Julio Cesar s/ Daños y Perjuicios" expte. 4/20, motivo por el cual a continuación se describirán los antecedentes de dicho proceso.

3.- f) En fecha 18/8/2021 se presentó Rosa Agustina Carranza, e inició demanda de daños y perjuicios en contra de Julio Cesar Ruiz, Eva Dora Frías y Juan José Elías a fin de que estos reparen las consecuencias dañosas provocadas por el siniestro ocurrido en fecha 14/7/2018 que cuantificó en la suma total de \$4.500.000 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan.

Citó en garantía a La Caja De Ahorro y Seguros, por ser la aseguradora del automóvil marca Volkswagen, modelo Polo, dominio AB 702 KB, conducido por el Sr. Ruiz al momento del hecho y a Paraná Sociedad Anónima de Seguros, por asegurar al vehículo marca Peugeot 206, dominio FRD

597, conducido por el Sr. Elías.

Manifestó que se encuentra legitimada por ser víctima -tercera transportada- de gravísimas lesiones producidas por el accidente de tránsito de fecha 14/7/2018, según consta en la causa penal caratulada: "Elías Juan José c/ Ruiz Cintia Giselle y Otros s/ Homicidio Culposo Art. 84 (2° Parr.) y Lesiones Culposas - EXPTE. N° 2417/18".

Con respecto a la legitimación pasiva, explicó que le cabe responsabilidad a los Sres. Julio Cesar Ruiz y Juan José Elías, por ser los conductores de los vehículos siniestrados, pues conducían una cosa riesgosa y fueron imprudentes, negligentes y actuaron en completa desatención hacia la vida y la integridad de los demás. Demandó, también, a la Sra. Eva Dora Frías, por ser la titular registral del automóvil Marca Volkswagen, Modelo Polo, dominio AB 702 KB.

Con respecto a los hechos, explicó que el día 14/7/2018, aproximadamente a horas 22:30, circulaba como tercera transportada en el automóvil Marca Volkswagen, dominio AB702KB, conducido por el Sr. Julio Cesar Ruiz, en el que -además- viajaban Eva Dora Frías, Emma Cinthya Giselle Ruiz Frías y Lucas Díaz Ruiz, por la ex Ruta Nacional N° 38, en sentido Norte-Sur.

Expuso que en sentido contrario, lo hacía el automóvil marca Peugeot 206, dominio FRD597 conducido por el Sr. Juan José Elías y que, al llegar a la altura del B° Los Pinos de la localidad de Famaillá ambos vehículos impactaron de manera frontal.

Sostuvo que como consecuencia del impacto sufrió gravísimas lesiones provocadas y perdió la conciencia en el lugar del accidente. Agregó que cuando despertó, había ocasionales transeúntes que se habían acercado a prestarles auxilio y tiempo después fue trasladada en ambulancia al hospital de la ciudad de Famaillá, Dr. Parajón Ortiz. Continuó relatando que luego de efectuados los primeros auxilios y exámenes de rigor en este nosocomio, fue derivada con urgencia al Hospital Ángel C. Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde se le diagnosticó graves lesiones en la cabeza (fractura de maxilar con pérdida de piezas dentales).

Manifestó que tiempo después, y debido a la gravedad de las lesiones inició un largo tratamiento con varias cirugías reconstructivas de su maxilar, para poder colocar las piezas dentales perdidas, que a la fecha de interposición de la demanda no se podía precisar con exactitud cuáles serán las graves secuelas como consecuencias del hecho ilícito, puesto que el éxito de tratamiento no está garantizado.

Indicó que, además, realiza un tratamiento psicológico con la Lic. en Psicología Rosana Fernández para superar el difícil trauma que le tocó vivir como consecuencia del accidente de tránsito del cual fue víctima. Describió las lesiones padecidas posteriores al accidente y los tratamientos médicos que tuvo que realizar.

Señaló que realizó gastos enormes en procedimientos dentales complejos y dolorosos y que todavía falta realizar la colocación de los implantes permanentes.

Reclamó en concepto de indemnización por incapacidad y pérdida de chance laboral la suma de \$2.500.000, daño moral la suma de \$500.000, daño psicológico, por la suma de \$500.000.

3.- g) En fecha 31/8/2022 se presentó la letrada Luciana M. Colombres, apoderada de Julio Cesar Ruiz, Eva Dora Frías y de la Caja de Seguros SA y contestó demanda. Formuló negativa general de todos y cada uno de los hechos invocados por la actora que no fueran reconocidos expresamente y negativa particular a la que me remito.

Reconoció que el accidente al que refiere la demanda ocurrió el 14/7/2018 sobre la Ruta Nacional N° 38, en la localidad de Famaillá, aproximadamente a horas 22:00, oportunidad en la cual el Sr. Ruiz conducía el automóvil VW Polo, dominio AB702KB, con rumbo a la ciudad de Concepción, es decir que lo hacía de norte a sur, por el carril oeste de la Ruta N° 38, acompañado de su esposa, Eva Dora Frías, su hija fallecida en el siniestro Emma Cinthya Giselle Ruiz Frías, su nieto Lucas Díaz y la actora Srta. Rosa Agustina Carrazana.

Refirió que a la altura de la localidad de Aguas Blancas departamento Famaillá, un automóvil Peugeot modelo 206, dominio FRD597, que circulaba en sentido contrario, es decir de sur a norte, conducido por el demandado Juan José Elías realizó una sorpresiva maniobra hacia su izquierda para sobrepasar a otro vehículo que circulaba en su mismo sentido, invadiendo completamente el carril contrario, sin considerar la presencia del automotor que conducía el Sr. Ruiz, que circulaba con sus luces encendidas y a velocidad reducida en razón de la falta de señalización e iluminación en la zona. Agregó que el demandado impactó al actor violentamente en el extremo lateral izquierdo y ambos vehículos giraron sobre sus ejes y provocándose daños de diversas índoles.

Impugnó los rubros resarcitorios y sus montos.

En relación a la garantía de la póliza de seguro, consideró prioritario determinar si cabe responsabilidad al asegurado Sr. Ruiz por los hechos dañosos, para luego reclamar la cobertura pactada. Sobre el límite de cobertura, informó que, conforme la póliza contratada el límite de cobertura por responsabilidad civil asciende a \$400.000.

3.- h) En fecha 16/9/2022 el letrado Gramajo contestó traslado del límite de cobertura opuesto por la citada en garantía La Caja de Seguros SA. En tal sentido refirió que al momento de dictar sentencia, deberá tomarse el valor del límite de cobertura vigente a esa fecha de liquidación del monto de condena y no el vigente a la fecha del hecho.

3.- i) Mediante proveído de fecha 8/11/2022 se tuvo por incontestada la demanda por el Sr. Elías Juan José.

3.- j) En fecha 20/12/2022 se presentó el letrado Arturo Forenza (h) como apoderado de Paraná Cia. de Seguros SA, declinó cobertura y rechazó citación en garantía manifestando que al momento del accidente el conductor del vehículo asegurado y tomador del seguro, Sr. Elías, conducía en estado de ebriedad.

Reiteró los argumentos esgrimidos por el letrado Michel al contestar demanda en los autos “Frías Eva Dora y Otros c/ Elías Juan José Y Otro S/Daños Perjuicios a los que se remitió por cuestiones de brevedad. Subsidiariamente contestó demanda y opuso el límite de cobertura previsto en la póliza n° 5217540 de \$6.000.000 por acontecimiento.

Con respecto a los hechos, informó que en fecha 14/07/2018, el demandado Sr. Elías circulaba por Ruta Nacional 38 en sentido de circulación sur - norte, lo hacía a velocidad prudente y moderada, en el automóvil Peugeot 206 dominio FRD597. Agregó que se produjo un impacto con el vehículo VW Polo Dominio AB702 KB conducido por Julio Cesar Ruiz, el cual circulaba en sentido contrario, es decir de norte a sur, siendo éste quien se habría cruzado de carril invadiendo el carril de circulación contrario.

Impugnó los rubros y sus montos.

3.- k) Por proveído de fecha 1/2/2023 se declaró la nulidad del decreto de fecha 8/11/2022 que tuvo por incontestada la demanda por el Sr. Elías y se ordenó librar cédula al domicilio real del demandado Juan José Elías sito en calle Jujuy n° 913 de la ciudad de Tafí Viejo. Por proveído de

fecha 3/4/2023 se tuvo por incontestada la demandada y se abrió la causa a prueba. En fecha 26/4/2023 se presentó la letrada Medina como patrocinante del Sr. Elías y por proveído de fecha 28/04/2023 se le da intervención de ley en tal carácter.

3.- I) La Sra. Jueza analizó la mecánica del siniestro señalando que, si bien no existía controversia sobre la ocurrencia del hecho, sí lo había respecto de su causa. Tras valorar la prueba penal y civil, concluyó que fue el Sr. Elías quien invadió el carril contrario y generó el choque frontal con el vehículo en el que se trasladaban los actores. La Sentenciante fundó esta conclusión en los informes periciales accidentológicos que, a partir de huellas de arrastre, restos de vidrios y acrílicos, daños en las partes delanteras izquierdas de los rodados y sus posiciones finales, coincidieron en que el Peugeot conducido por Elías cruzó de carril e impactó al Volkswagen Polo que circulaba correctamente. Destacó también las declaraciones testimoniales de los ocupantes de ambos vehículos y la del propio primo de Elías, quien reconoció que este intentó adelantarse a otro rodado antes del choque, lo que reforzó la hipótesis de la invasión indebida de carril.

En relación al consumo de alcohol por parte del demandado, la Sentenciante señaló que no se probó un nexo causal entre la ingesta y el accidente, ya que los exámenes toxicológicos sólo arrojaron presencia “detectable” sin poder determinar graduación. Por ello, sostuvo que la causa eficiente del siniestro no fue el consumo de alcohol, sino la maniobra imprudente e ilegal de Elías al invadir el carril opuesto en condiciones de tránsito nocturno, sin demarcación y sin iluminación, lo que constituyó una conducta absolutamente negligente y violatoria de la Ley de Tránsito.

En ese marco, resaltó que la invasión de carril es por sí sola causa adecuada y suficiente del choque, aún frente a la eventual conducta de otros conductores, y recordó la presunción de culpabilidad que pesa sobre quien actúa como embistente. Como el demandado no logró acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria del conductor del Volkswagen, la Sra. Juez concluyó que la culpa exclusiva del siniestro recayó en Elías, imponiéndole la responsabilidad por sus consecuencias.

Por otro lado rechazó la defensa de exclusión de cobertura formulada por Paraná Seguros. Señaló que, aunque en la causa penal se había acreditado un consumo mínimo de alcohol por parte del conductor, el rechazo de cobertura fue realizado de manera extemporánea, pues la aseguradora no se pronunció dentro del plazo de 30 días previsto en el art. 56 de la Ley de Seguros.

Explicó que el asegurador tiene la carga legal de expedirse en ese plazo frente a la denuncia del siniestro, y que el incumplimiento acarrea como sanción la aceptación tácita del siniestro. De allí que, al no haber rechazado oportunamente la cobertura, la aseguradora debía considerarse obligada a responder.

Por otro lado consideró inoponibles a las víctimas las cláusulas de limitación de cobertura -\$400.000 para el seguro obligatorio y \$6.000.000 —actualizado a \$80.000.000— para el voluntario-. Fundamentó esta conclusión en que el seguro de responsabilidad civil automotor es obligatorio y cumple una función social y protectora de las víctimas, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la CSJT y doctrina especializada.

Indicó que una aplicación literal de las cláusulas limitativas podría frustrar la finalidad del seguro obligatorio, que es garantizar la reparación integral de las víctimas de accidentes de tránsito. Por ello, declaró que la aseguradora debe responder íntegramente por la condena impuesta a su asegurado, sin que pueda oponer a los damnificados las cláusulas de exclusión o limitación, aunque sí podrá repetir contra el asegurado por los montos que excedan el límite contractual actualizado.

En relación a la cuantificación de los daños y perjuicios, entendió que no existía controversia respecto de la indemnización de los gastos funerarios, los cuales se encontraban acreditados con la constancia del servicio de sepelio acompañada en autos. Precisó que el art. 1745 del CCCN establece expresamente que, en caso de muerte, la indemnización debe comprender los gastos de asistencia y posterior funeral de la víctima, configurando una presunción legal de daño. En consecuencia, consideró procedente el resarcimiento de este concepto.

En cuanto a los gastos reclamados en concepto de asistencia médica, traslados y medicamentos, sostuvo que debía aplicarse un criterio amplio en su valoración probatoria, siguiendo la jurisprudencia que admite su procedencia aun cuando la víctima haya sido atendida en hospitales públicos y no existan comprobantes específicos de cada erogación, ya que la experiencia común permite presumir que siempre existen desembolsos adicionales.

Ponderó la intervención quirúrgica a la que debió someterse el Sr. Ruiz, el fallecimiento de su hija tras varios días de internación y el hecho de que ambos actores, domiciliados en Concepción, tuvieron que trasladarse reiteradamente a la ciudad de San Miguel de Tucumán, todo lo cual tornaba razonable presumir la existencia de gastos de movilidad, alimentación y prestaciones médicas posteriores al accidente. Reconoció el monto total reclamado por los actores en este concepto, equivalente a \$300.000, es decir \$150.000 para cada uno, más los intereses a la tasa activa promedio del Banco Nación desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago, lo que arrojó un total actualizado de \$1.494.698, correspondiendo a cada actor la suma de \$747.349.

Analizó el reclamo de incapacidad sobreviniente efectuado por Eva Dora Frías y Julio César Ruiz, quienes alegaron haber sufrido secuelas permanentes a raíz del siniestro. La aseguradora negó la existencia de dichas afecciones y cuestionó la falta de prueba concreta sobre los porcentajes de incapacidad. Para resolver, la jueza se basó en la pericia médica producida por el Dr. Juan Carlos Lacoste, integrante del Cuerpo Médico Forense, quien determinó que la Sra. Frías presentaba una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 11% como consecuencia de diversas lesiones en hombro, mano e índice izquierdo, mientras que el Sr. Ruiz registraba un 7% derivado de la ruptura del tendón de Aquiles izquierdo. La impugnación formulada por la demandada contra el dictamen fue rechazada. Al momento de la cuantificación, tuvo en cuenta lo dispuesto en el art. 1746 del CCCN. En el caso de la Sra. Frías, se consideró probado que, aunque jubilada de la función judicial, continuaba activa en el ejercicio de la abogacía, por lo que se tomó como parámetro mínimo el valor de una consulta profesional vigente al momento de la sentencia. En el caso del Sr. Ruiz, al no haberse acreditado ingresos efectivos, se aplicó como base de cálculo el salario mínimo vital y móvil. También se ponderó la esperanza de vida de ambos en torno a los 76 años y no la edad de jubilación, siguiendo el criterio de la Cámara Civil y Comercial de Concepción.

Con estos parámetros, se realizaron cálculos diferenciados para dos períodos: desde el hecho hasta la fecha de la sentencia y desde la sentencia hasta la edad estimada de vida útil. De esta manera, la indemnización resultó fijada en \$7.282.980 para la Sra. Eva Dora Frías y en \$2.730.357 para el Sr. Julio César Ruiz, montos que incluyeron intereses al 6% anual hasta la fecha de la liquidación y a los que se adicionó la tasa activa del Banco Nación hasta el efectivo pago.

Respecto al daño psicológico, la Magistrada fijó como costo de tratamiento psicológico a Eva Dora Frías \$500.000, a Julio César Ruiz \$652.800 y a Luca Díaz Ruiz la suma de \$979.200 en concepto de tratamiento psicológico. En relación a Eduardo Martín Díaz: no se fijó suma en este concepto porque no concurrió a la pericia psicológica, razón por la cual no se acreditó la necesidad de tratamiento.

En cuanto al daño moral decidió indemnizar con la suma de \$3.700.000 para cada uno de los padres de Emma Cinthya Giselle, Sres. Frías y Ruiz; con la suma de \$2.400.000 para el Sr. Díaz y con la suma de \$10.000.000 para el niño Luca Díaz Ruiz, más un intereses puro del 6% desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia y desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago tasa activa.

Los rubros indemnizatorios en el expediente: "Carrazana Rosa Agustina c/ Ruiz Julio Cesar s/ Daños y Perjuicios. Expte.4/20", fueron fijados de la siguiente manera: A la Sra. Carrazana en concepto de daño emergente y gastos médicos la de \$3.458.898, en concepto de gastos por tratamiento psicológico la suma de \$923.637. En concepto de incapacidad, determinó un total de \$17.508.786 y en concepto de daño moral un total de \$3.430.822. Todos estos rubros se le agregó los intereses de tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

4.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

5.- Se tratarán los agravios en el siguiente orden: a) Incidencia del alcohol en sangre en la mecánica del accidente; b) Exclusión de cobertura; c) Límite de cobertura.

5.- 1 Incidencia del alcohol en sangre en la mecánica del accidente.

El letrado Arturo Forenza arguyó que la sentencia resultó arbitraria en la valoración de la mecánica del accidente al concluir que el consumo de alcohol del demandado no había tenido incidencia en el siniestro.

Conforme surge del agravio del apelante no se encuentra cuestionada la circunstancia fáctica relacionada con el cruce de carril del Sr. Elías, sino la incidencia que pudo haber tenido el consumo de alcohol en esa maniobra.

Ahora bien a fs. 100 de la causa penal obra dosaje alcohólico de fecha 18/7/2018 perteneciente a Juan José Elías, en cuyo informe expresa: "Hecho ocurrido el día: no consta claramente a horas: 22:40, sangre extraída el día: no consta claramente a horas: 01:15, no contiene alcohol en sangre.(...) Observaciones: No se informa fecha del hecho ni fecha de extracción por ser incompatibles entre ellas".

En fecha 10/10/2018 la Bioquímica del Servicio de Toxicología Forense del Cuerpo de Investigaciones Fiscales, Cecilia Haro Altobelli llevó a cabo pericia toxicológica de contraprueba sobre muestras biológicas pertenecientes a Marcos Ivan Silva y Juan José Elías, cuya conclusión respecto de Elías -cuya fecha de extracción fue el 15/7/2018- fue: "En la muestra de sangre (...) se detectó la presencia de alcohol etílico en una concentración de detectable g/l". El citado informe agregó que el límite de detección de la técnica es de 0.07g/l y el límite de cuantificación de la técnica es 0.13 g/l.

A fs. 588 la Dra. Cecilia F. Ochoa manifestó en relación al cálculo teórico de alcohol en sangre del imputado Juan José Elías: "Que tal como se desprende del informe emitido por (...) Dra. Cecilia Haro Altobelli, cuyo objeto fue la determinación cuantitativa de alcohol etílico sobre la muestra de sangre del imputado, en el ítem IV "Resultado" a fs. 384, se expresa "Contenido de Alcohol Etílico (g/l):

Detectable”, sin especificar un valor de alcohol etílico. Es decir, se pudo detectar alcohol etílico en la muestra de sangre, pero no se pudo cuantificar. Lo que significa que el alcohol etílico está presente en la referida muestra, en una concentración inferior a 0,13 gr por litro que es el límite de cuantificación (fs. 385) del método utilizado para la determinación”. Agregó: “Dado que la estimación solicitada, es condición sine qua non que se haya cuantificado el alcohol etílico en la muestra de sangre obtenida con posterioridad al hecho, y como se mencionó en el párrafo anterior, la determinación no arrojó un valor de alcoholemia, no es posible realizar un cálculo teórico de alcoholemia retrospectiva”.

De lo expuesto se colige que no se encuentra acreditada la medida en que el conductor ingirió alcohol o que ello fuera causal del siniestro.

Este tribunal -en distinta integración- se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre este punto (cfr. sentencia n° 132 de fecha 13/06/2023 y sentencia n° 214 de fecha 16/09/2021, CCC Sala I Centro Judicial Concepción). Así se sostuvo que: “El estado de embriaguez -por sí mismo- no alcanza para fundar una atribución de responsabilidad. Es necesario acreditar, caso no operado en la especie, que la existencia de dicho estado ha sido causa adecuada del evento dañoso, o bien que hubiese agravado el resultado del accidente de tránsito ocurrido, según la graduación o cantidad de alcohol en el organismo, lo que no es posible de verificar al no contar en autos con un test de alcoholemia válido. El accionado no acreditó debidamente que, por su estado de ebriedad, la víctima hubiera desarrollado una conducta o se hubiera colocado en una situación de ser la causa total o concurrente del daño sufrido. Así se ha sostenido -en relación al estado de embriaguez- que “ dice la parte demandada que la víctima se encontraba ebria y que por ello cruzó imprudentemente o temerariamente la calle sin que su parte nada pudiera hacer para impedir atropellarlo. Sin embargo, como ya lo hubo puntualizado el fallo recurrido, el solo hecho de estar el peatón en estado de ebriedad-lo que efectivamente está acreditado en autos (expte. penal)-, no significa sin más que el sujeto haya desplegado alguna conducta coadyuvante al accidente; era necesaria la prueba de que algo así debía haber ocurrido y tal prueba falta en autos puesto que es sabido que la ingesta de alcohol nunca provoca las mismas reacciones en todas las personas (cfr. CCC, Sala 3, sent. n° 336 del 30/8/2013; y CCC Sala I, sent. n° 444 del 29/10/2014 (Sala I Concepción sentencia n° 132 Fecha Sentencia 13/06/2023 y sent: 214 Fecha Sentencia 16/09/2021).

Dicho esto, teniendo en cuenta que el apelante en su agravio pretendió que la sola presencia de alcohol opere per se -por sí misma- como causal del desencadenamiento del siniestro, y observando que en el expediente no se acreditó relación alguna entre dicha circunstancia y el desenlace vehicular, corresponde desestimar el agravio.

6.2. Exclusión de Cobertura:

El letrado Arturo Forenza cuestionó la aplicación efectuada del art. 56 de la Ley de Seguros, sosteniendo que correspondía acudir a los arts. 70 y 114 de la misma ley, que prevén la exclusión de cobertura por culpa grave o dolo. Entendió que la sentencia omitió valorar que la conducción bajo efectos del alcohol configuraba culpa grave, lo que tornaba aplicable la exclusión desde el inicio del contrato, sin necesidad de notificación alguna de rechazo.

Respecto al art. 56 la jurisprudencia tiene dicho que: “(...) la previsión, incluida en la póliza, consistente en que la ebriedad del conductor del vehículo asegurado no integraba el riesgo tomado a cargo por la aseguradora y constituía una cláusula de exclusión de la cobertura. (...) no obstante tal conceptualización, considero que tal hipótesis no escapa a la carga impuesta al asegurador de pronunciarse acerca del derecho del asegurado. Es decir, entiendo que frente a la denuncia del siniestro y configurada una causal de exclusión de cobertura, pesa sobre el asegurador la carga de

pronunciarse “acerca del derecho del asegurado” en los términos previstos por el art. 56, Ley 17418 (...). “ (...)”. En otro orden de ideas, la verificación de los presupuestos configurativos de una causal de exclusión de la cobertura -tal como la ebriedad de quien conducía el vehículo asegurado- debe ser objeto de invocación y acreditación. Y los principios ya señalados (buena fe, deber de información, favor debilis) imponen que tal alegación se formule en la primera oportunidad, es decir, inmediatamente después de formulada la denuncia de siniestro o de aportada la información complementaria prevista por los párr. 2 y 3, art. 46, Ley 17.418. Es decir, si la aseguradora entiende que se está frente a un supuesto de riesgo excluido del contrato, debe hacérselo saber a quién reclama la cobertura, en forma clara y categórica, y en el lapso de tiempo contemplado en el art. 56 de la ley 17.418” (Sala Civil y Comercial mediante Sent. de fecha 30/12/2015 dictada en autos: “Bayona, Eduardo Manuel y otro vs. Celiz, Oscar Leonardo s. Ordinario”).

Traigo a colación la jurisprudencia citada por cuanto el apelante no cuestionó a lo largo de su expresión de agravios el argumento central de la Sentenciante referido a la extemporaneidad del rechazo de la cobertura, refiriéndose solamente a la aplicación de los arts. 70 y 114 de la LS en reemplazo del art. 56 para de ésta manera intentar validar el incumplimiento de la carga impuesta por el art. 56 de la Ley de Seguros.

En cuanto a la exclusión de cobertura por la causal objetiva de ebriedad alegada por la parte agraviada, debo decir que la CSJT sentó posición respecto al tema planteado (en el expte. 1376/13, sentencia n° 1110, del 10/11/2021), en el cual no hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la aseguradora.

En dicha oportunidad, partió del interrogante respecto a si tratándose de un contrato de seguro automotor obligatorio vigente, con pagos al día y con un tercero víctima del siniestro -a quien no cabe formular reproche de conducta alguno-, la declinación de cobertura basada en la cláusula de no seguro -invocada con fundamento en la causal culpa grave del asegurado- no representa un evidente apartamiento de la finalidad que inspiró la imposición de esta modalidad asegurativa y la desnaturalización de su función social y del espíritu solidarista que la inspira.

En primer lugar efectuó una distinción en cuanto al Seguro de Responsabilidad Civil Voluntario y el Seguro Obligatorio al decir: “Destaca la doctrina que en nuestro país, el seguro de responsabilidad civil voluntario -que podría contratar cualquier persona- incluye al seguro obligatorio establecido por el art. 68 de la Ley de Tránsito N° 24.449, ya que por Resolución N° 36.100 (2011), toda póliza de seguro de vehículos automotores y/o remolcados, deberá amparar la cobertura básica y obligatoria de “Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados”, que dispone la Ley de Tránsito y Seguridad Vial (cfr. Pagés Lloveras, Roberto M., “Exclusión de cobertura en el seguro obligatorio automotor. Oponibilidad”, LL 2014-C, 146). La circunstancia antes apuntada no debe ser un obstáculo para advertir las concretas y relevantes diferencias entre el seguro de responsabilidad civil voluntario de aquel que por imposición legal, debe contratarse para ajustarse al mandato legal del art. 68 de la Ley N° 24.449 y cumplir la finalidad prevista por legislador al regular la figura del seguro obligatorio (Pagés, Roberto M., “La pretensión preventiva del daño y el seguro automotor obligatorio”, en RCCyC 2020 (junio) 01/6/2020, 62, AR/DOC/1301/2020). (). Piedecosas expresa con contundencia que a diferencia del seguro de responsabilidad civil voluntario, el obligatorio cumple una función social impuesta por la ley para “otorgarles a las víctimas una herramienta para restaurar, recomponer o sustituir los efectos negativos del siniestro provocado por el accidente de tránsito” (Piedecosas, Miguel A., Seguro automotor obligatorio, Rubinzal Culzoni, 2010, pág. 274). ().

En segundo lugar hizo referencia a la relación jurídica entre asegurador y asegurado y la incorporación a esa relación del tercero damnificado en orden a otorgarle la protección judicial necesaria para brindarle una reparación integral como víctima de un accidente de tránsito, por lo que

manifiesta: “Esta Corte ha sostenido que “el seguro obligatorio se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador” desde que se impone para atender “primordialmente a la protección de la víctima a través de la efectiva reparación de sus daños” (). Tratándose del seguro automotor obligatorio, no es posible “permanecer indiferentes ante el derecho insatisfecho del damnificado por razones que, aunque sean valederas entre el asegurador y asegurado, a él le son por completo ajenas, por cuanto la relación entre aquéllos no puede desfavorecer a la víctima, tercero amparado por la ley imperativa” (CNCiv., Sala K, 28/02/2020, “B., R. O. c. V., C. y otros s/Daños y perjuicios”, RCyS 2020-VI, 257). En el citado precedente, el tribunal recordó que esta modalidad asegurativa “no tiene como propósito solo defender al asegurado evitándole una grave pérdida económica, sino resguardar a la víctima el resarcimiento rápido e integral”. (). Por aplicación del principio pro hominis, debe impulsarse la solución que ofrezca el efectivo amparo del damnificado, que sufre el infortunio y debe enfrentar la adversidad del siniestro. La obligación de resarcir de los daños sufridos por las víctimas hace realidad el fin social y de garantía que define la naturaleza del seguro automotor obligatorio ()).

En tercer lugar dejó en claro que la aseguradora conservará su derecho de repetición del asegurado al expresar: “Interesa apuntar que la postura aquí adoptada no debe considerarse una amenaza para el equilibrio contractual o la ecuación económico-financiera del contrato que las partes hubieran tenido en miras -y particularmente por la compañía aseguradora- pues como bien se advierte, “el sistema jurídico prevé la garantía de la repetición en cabeza del asegurador” (art. 68 de la Ley N° 24.449)” que los deja a resguardo (cfr. Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/4/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018). Se ha entendido con acierto, que en casos como el de autos, “resultaría contrario a derecho, desentenderse de la desgracia ajena, dejando de lado la reparación del daño cuando la ley pone a salvo los intereses económicos de la aseguradora, que podrá hacerlos valer contra el asegurado por la cobertura del riesgo ocasionado” (STJ Santiago del Estero, Sala Civil y Comercial, “G. L. D. y otra c. R. H. y/u otros”, 23/5/2011, AR/JUR/22759/2011)”.

Por último y no menos importante se hizo cargo de las objeciones que pudieran presentarse en orden a preservar el contrato de seguro y el vínculo jurídico forjado por las partes que lo integran al manifestar: “La prédica vinculada a la protección constitucional de la libertad, de la propiedad, de la autonomía privada, así como lo atinente al respeto del principio de efecto relativo de los contratos, no puede desplazar sin más a los demás principios y derechos en tensión, máxime cuando es posible impulsar soluciones de convivencia que neutralicen el riesgo de desamparar a quien transita un menoscabo injusto y muchas veces, especialmente dramático (pérdida de la vida, la salud, la integridad psicofísica, la afectación de derechos de la personalidad, etc.)”.

Respecto al cuestionamiento del agraviado en orden a la aplicación de lo fallos “Cevini” -CSJT- debo decir que en la sentencia que cito como fundamento de resolución de éste agravio se argumenta lo siguiente: “Si bien esta Corte, con anterior composición, resolvió un caso en el que sostuvo que la cláusula de exclusión de cobertura fundada en el estado de ebriedad del conductor contempla un supuesto de “no seguro” que dispensa a la aseguradora del reclamo indemnizatorio (CSJT, sentencia N° 704 del 06/8/2014, “Cevini, Luis Ernesto vs. Liderar Cía Gral. De Seguros S.A. s/Daños y perjuicios”), las consideraciones allí vertidas remiten a un controversia suscitada entre la aseguradora y el asegurado que reclamaba el resarcimiento del daño patrimonial (por destrucción total del vehículo y lucro cesante), lo que difiere sustancialmente del conflicto de autos, donde los accionantes son los damnificados (esposo/padre e hijas/hermanas) por el fallecimiento de las dos mujeres embestidas por el conductor demandado, que peticionan a la aseguradora la reparación del perjuicio que les irrogara esa pérdida, con fundamento en el seguro obligatorio del art. 68 de la Ley N° 24.449. Por otra parte, y aun en frente a otro caso que tuviera similar plataforma fáctica, se

impone que el Tribunal local, con su nueva composición, se plantee una reflexión actual de la temática conforme la singularidad de los bienes y derechos implicados en la contienda”. A lo cual agrega: “Y si bien la secuencia de pronunciamientos dictados por la Corte Suprema de la Nación, pareciera sentar una interpretación sobre las cuestiones precedentemente reseñadas, persuade la idea de que el conflicto de autos propone una tensión de derechos, con implicancias que no han sido puntualmente analizadas, ni decididas por el máximo Tribunal nacional, y que justificarían -en su caso- una mirada renovada y dispuesta a la relectura de los sistemas normativos convocados a la decisión, sus principios y valores”.

Debo agregar que el criterio expuesto fue reiterado por el máximo tribunal en el antecedente “Luna Fátima Johana Yanina vs. Angeleri Bruno Albano y otro s/ Daños y perjuicios- CSJT fecha 14/11/2024”. Asimismo, dicha interpretación fue dada por este tribunal (en distinta integración) recientemente en “Ovejero Raúl Fernando vs. San Cristobal SMSG s/ Daños y Perjuicios”, expte 507/21, sentencia n° fecha: 5/5/2025”.

Por lo tanto, atento a las razones expuestas, corresponde desestimar el agravio.

6.3 Limite de Cobertura.

El apelante se agravo respecto de la extensión de la condena más allá de los límites de cobertura estipulados en la póliza. Señaló que las partes habían acordado contractualmente un tope máximo de indemnización y que la sentencia desconoció ese límite con fundamento en la función social del seguro y en la normativa de defensa del consumidor. Alegó que dicha interpretación vulneró el derecho de propiedad de la aseguradora, contraria la ley 17.418 y la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, particularmente el precedente “Flores”.

Conforme a la documentación agregada en el expte. 84/19 - CPA3 el vehículo Peugeot 206 dominio FRD 597 tenía contratada con la compañía una póliza de seguros N° 5.217.540 cuyos límites por responsabilidad civil pactados eran los siguientes: seguro obligatorio artículo 68 de la ley número 24.449, \$400.000 y seguro voluntario resolución 39.927, \$6.000.000 por acontecimiento.

Ahora bien la cuestión sujeta a controversia ha sido dirimida por la Corte Suprema local, que resolvió: “El seguro obligatorio -que no se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador-, también obedece a una necesidad y función socializadora y colectivizadora de los riesgos, atenta primordialmente a la protección de la víctima a través de la efectiva reparación de sus daños; de modo que una razonable aplicación de las cláusulas del contrato, ponderadas a la luz de la tutela reglamentaria de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del principio de reparación integral de los damnificados, debe llevar a extender la garantía contratada incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva, sustituyendo dicho componente en su valor histórico, y sin perjuicio del mayor valor pactado por encima de dicho mínimo obligatorio y las demás prestaciones o riesgos convencionalmente comprometidos por la aseguradora ()”. Con cita de la sentencia dictada el 21/2/2018 en la causa "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios" por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el Alto Tribunal local, refirió que “() Si bien las cláusulas de delimitación del riesgo asumido por la compañía no pueden ser consideradas ab initio abusivas, en tanto implican una limitación del riesgo por encima o debajo de la cual se carece de cobertura, es posible de todos modos que -considerando la situación global del contrato-, su aplicación frente a ciertas situaciones sobrevinientes pueda resultarlo, como consecuencia de provocar un desequilibrio en los derechos y obligaciones, reduciendo sustancialmente las cargas de una de las partes en perjuicio de la otra (conf. arts. 42, Const. nac.; 3, 37 y conchs., Ley n° 24240 y Dec. 1798/94), volviendo irrisoria la medida del seguro inicialmente contratado ("pacta sunt servanda

rebus sic stantibus"). El orden público económico de protección al asegurado y a la víctima impone en estos casos, sin dilatar la esfera obligacional de la aseguradora, una revisión equitativa del contrato originario, lo que ha de implicar -por lo que se viene diciendo- incluir en la medida del seguro al valor de la garantía mínima vigente al momento de la valuación del daño contenida en la sentencia definitiva (conf. arts. 953, 1.037, 1.071, 1.137, 1.197, 1.198 y conchs., Cód. Civ.; arts. 61, 109, 118 y conchs., LS; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/18, "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios") (cfr.: CSJT -Sala Civil y Penal- expte. n° CC655/10 sobre daños y perjuicios, sentencia n° 490, del 16/4/2019). Asimismo, en el pronunciamiento citado se expidió en el sentido de que el límite de la cobertura es solo aplicable al capital y no a los intereses y costas devengados. En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencia n° 306 del 1/12/2021, "s/ daños y perjuicios" - expediente n° 209/13.

Como bien lo sostuvo nuestra CSJT si bien el límite de cobertura constituye una cuestión esencial y subordinante de los demás elementos del seguro, también es cierto que al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido, lo cual implica que la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto inferior al de la garantía vigente en tal momento, desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de su indemnización. A lo que debo agregar que ésta situación se vislumbra significativamente acorde a las circunstancias actuales de una inflación por encima del 100% que azota a nuestro país.

Por ello en el supuesto de seguro obligatorio previsto por la Ley de Tránsito el límite de cobertura debe ser aquel fijado por la normativa vigente a la fecha de la liquidación judicial del daño - fecha de la sentencia de primera instancia-.

Si bien considero suficiente la aplicación del citado precedente para declarar inadmisibile el planteo de la aseguradora, haré referencia la cuestión jurídica mencionada por la agraviada, la cual entiende que es de aplicación al presente los fallos "Flores" y otros precedentes de la CSJN.

En relación al tema es necesario traer a colación lo establecido por la CSJT en la sentencia n° 158 de fecha 15/3/1996 dictada en los autos "Albornoz Estela del Valle vs. GRAFA s/Cobro de australes por indemnización de enfermedad accidente y diferencia de pago de art. 212 L.C.T. (Casación)", en la cual expresa: "(...) Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente". En otro fallo dictado nuestra Corte refiere: "nada puede reprochar a una sentencia que se funda en la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (cfr. CSJT, sentencia N° 158 del 15/3/1996 "Albornoz Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/ Cobro de australes por indemnización"), es claro que la solución adoptada por la Cámara es insusceptible de configurar una situación de gravedad institucional ni de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte, en lo que respecta a este agravio" (CSJT, "s/cobro de pesos", expte. N° 1439/16, sentencia n° 947 de fecha 21/9/2021).

A lo dicho debo agregar que la Corte, en el fallo que cito, como fundamento de resolución de éste agravio argumentó lo siguiente: "Y si bien la secuencia de pronunciamientos dictados por la Corte Suprema de la Nación, pareciera sentar una interpretación sobre las cuestiones precedentemente reseñadas, persuade la idea de que el conflicto de autos propone una tensión de derechos, con implicancias que no han sido puntualmente analizadas, ni decididas por el máximo Tribunal nacional, y que justificarían -en su caso- una mirada renovada y dispuesta a la relectura de los sistemas normativos convocados a la decisión, sus principios y valores".

Con ello se observa que la cuestión referida a los fallos dictados por la Corte de la Nación fue abordada por nuestra Corte local y, mediante las argumentaciones anteriormente expuestas se hizo cargo de la solución adoptada.

En consecuencia, por todas las razones expuestas corresponde declarar el agravio inadmisibile.

7.- Honorarios:

Habiéndose regulado honorarios en la sentencia n° 182 de fecha 27 de septiembre de 2024, por razones de economía procesal, procederé a regular honorarios por las actuaciones profesionales cumplidas en segunda instancia.

Corresponde regular honorarios por el recurso de apelación interpuesto, al letrado Arturo Forenza (h), en el carácter de apoderado de Parana SA de Seguros, contra la sentencia de fondo la sentencia n° 182 de fecha 27 de septiembre de 2024, la que se confirma por este Tribunal mediante la presente resolución, con costas de la alzada a la parte recurrente vencida. Y a los letrados Alfredo Falú y Carlos A. Lopez de Zavalía en representación conjunta de la parte actora por su contestación de agravios.

El letrado Arturo Forenza (h), en el carácter de apoderado de Parana Seguros SA, dedujo recurso de apelación y expresó agravios por presentación de fecha 14/10/2024, los que fueron contestados por el letrado Alfredo Falú y Carlos. A Lopez de Zavalía, por la parte actora, en fecha 6/11/2024.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, se utiliza la base regulatoria de \$67.921.810 adoptada en la sentencia n° 182 de fecha 27 de septiembre de 2024, a la cual corresponde añadir los intereses calculados con tasa activa, por ser ese el criterio que sigue este Tribunal, y que asciende a la suma de \$93.183.869,17 al 31/8/2025 (\$25.262.059,17 por intereses acumulados, 37,19% porcentaje de intereses). Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (14% para el ganador y del 8% para el perdedor), de allí se aplican los porcentajes que fija el art. 51 de la mencionada Ley Arancelaria Local para los honorarios de segunda instancia (25% al 35%).

- al letrado Arturo Forenza (h), en el carácter de apoderado de la parte demandada, por el recurso de apelación deducido en fecha 14/10/2024 contra la sentencia de fondo de primera instancia n° 182 de fecha 27 de septiembre de 2024, y como perdedor, la suma de \$2.888.699,94 que surge de la siguiente operación: $(\$93.183.869,17 \times 8\% = \$7.454.709,53 + 55\% = \$11.554.799,77 \times 25\% = \$2.888.699,94)$.

- a los letrados Carlos. A. Lopez de Zavalía y Alfredo Falú, (a quienes se regulará en 50% a cada uno por su actuación y representación conjunta) en el carácter de apoderados de la parte actora, por la contestación de los agravios de Parana SA. de Seguros y como ganadores, la suma de \$2.527.612,45 que surge de la siguiente operación: $(\$93.183.869,17 \times 14\% = \$13.045.741,68 + 55\% = \$20.220.899,60 \times 25\% = \$5.055.224,9 / 2)$.

Para la fijación de esos porcentuales se consideran los preceptos contenidos en los arts. 14, 15, 19, 20, 38, 39, 41, 42 y 51 de la Ley 5480 (texto consolidado).

8.- Atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas a la parte recurrente vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (arts. 60 y 61 del CPCCT).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Valeria Susana Castillo dijo: Que, por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO, el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Arturo Forenza en representación de Parana SA. de Seguros en fecha 14/10/2024, contra sentencia n° 182 de fecha 27 de septiembre de 2024.

II.- COSTAS: conforme lo expuesto se imponen a la parte recurrente vencida (arts. 61, 61 y 62 del CPCC).

III.- HONORARIOS: al letrado Arturo Forenza (h) la suma de \$2.888.699,94, a los letrados Carlos A. Lopez de Zavalía y Alfredo Falú la suma de \$2.527.612,45 a cada uno. A dichas sumas de dinero se aplicarán los intereses expuestos en el considerando VII.

IV.- TENER PRESENTE la reserva de la cuestión federal.

HAGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse
Dra. Valeria Susana Castillo

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 03/10/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.